

Delito de tráfico ilícito de drogas

El documento de identidad del procesado fue encontrado en el lugar de los hechos, sus coprocesados detallaron su participación y aquel no brindó una explicación razonable respecto a los hechos imputados. Por ende, quedó desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

Lima, veinte de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Jesús Lázaro Navarro** contra la sentencia del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 863), que lo condenó como autor de los delitos contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas y contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en perjuicio del Estado, a diecisiete años de pena privativa de libertad, le impuso el pago de ciento ochenta días multa (por un total de S/ 1800 –mil ochocientos soles–), determinó su inhabilitación por el plazo de tres años –conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, del Código Penal– y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado por el delito de tenencia ilegal de armas; y, conforme a lo ordenado en la sentencia impuesta a sus coprocesados, fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles), en forma solidaria, a favor del agraviado por el delito de tráfico ilícito de drogas. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del encausado Jesús Lázaro Navarro

Primero. El recurrente Lázaro Navarro, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 889), sostuvo lo siguiente:

- 1.1. La declaración inicial de sus coprocesados no es suficiente para condenarlo, si no está corroborada con otros elementos de cargo.
- 1.2. Las características físicas brindadas por José Zósimo Gerónimo Moreyra y Genaro Sicus Quispe (en su declaración preliminar e instructiva) respecto al “Negro” no coinciden con las del encausado, lo que concuerda con su versión en juicio oral, en que ambos ratificaron sus declaraciones a nivel preliminar y judicial, y refirieron que no conocían al recurrente e incluso no lo identificaron como “el Negro” en la diligencia de reconocimiento vía videoconferencia (en la que se mostraron cinco personas).
- 1.3. Los sentenciados afirmaron que, en sus declaraciones, no se les mostró el documento de identidad, lo que concuerda con que no existió tal. Además, afirmaron que no fueron amenazados ni se les ofrecieron dádivas.
- 1.4. No se probó la relación del supuesto documento de identidad del recurrente. En el acta se indicó que la mochila se encontró en el bosque, debajo de una carretera transitada, lo que concuerda con el acta de inspección ocular (foja 190), por lo que se deduce que por las circunstancias de hora y lugar pudo haber sido cualquier persona, y no el procesado.
- 1.5. No se comprobó la existencia del documento de identidad porque no obra en autos; solo hay fotografías ininteligibles (fojas 42 y 43) que no tienen el sello de Ministerio Público, y no se aprecia a quién le pertenece el documento. Este extremo no fue probado por el Ministerio Público.
- 1.6. Es cuestionable que las firmas del fiscal se encuentren en el anverso de las actas (incluso en el acta 33 hay dos firmas del representante del Ministerio Público –anverso y reverso–, y son distintas). Si el fiscal participó en las diligencias, debió ordenar que se anexara el documento

nacional de identidad. Al no proceder así, se demuestra que nunca existió tal documento.

- 1.7. No se le reconoció; solo existe un documento en el que Genaro Sicus Quispe reconoció a José Gerónimo Moreyra (foja 33).
- 1.8. No se discute la materialidad del delito, sino que se le pretenda vincular como “el Negro”.
- 1.9. El hecho de que sus coimputados se sometieran a la conclusión anticipada no generó responsabilidad en el procesado.
- 1.10. La defensa probó en juicio, con diferentes testigos y documentos, que el procesado se encontraba, el día de los hechos, en su comunidad de Maquete Seranta, del distrito de Kimbiri, cumpliendo su cargo de vicepresidente, por lo cual –además– no podía ausentarse de dicho lugar.
- 1.11. Por su grado de educación no denunció la pérdida de su documento nacional de identidad.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. La imputación contra el procesado Jesús Lázaro Navarro se recoge en la acusación fiscal (foja 337), que detalló que el cuatro de junio de dos mil cuatro, a las 19:30 horas, en el sector denominado Manatarushiato, Kepashiato, distrito de Echarati, provincia de la Convención, departamento del Cusco, se intervino a Genaro Sicus Quispe, quien arreaba dos acémilas de su propiedad, junto con dos sujetos apodados “el Negro” y “el Choclo”, quienes al notar la presencia policial realizaron disparos con armas de fuego y se dieron a la fuga.

Al efectuarse el registro de la carga de las acémilas de Sicus Quispe, se encontraron dos sacos de café que, a su vez, contenían otros dos saquillos cada uno, donde se halló un total de 69 paquetes en forma de ladrillo. Luego del análisis correspondiente, se determinó que

correspondían a pasta básica de cocaína con un peso neto de 74.991 kilogramos. Además, se encontró una mochila de Jesús Lázaro Navarro ("el Negro") con su documento nacional de identidad número 28710156 (del que se desprende que es natural del distrito de San Miguel, provincial de La Mar, departamento de Ayacucho), así como prendas de vestir, una granada de guerra tipo piña de color negro, nueve municiones de calibre nueve milímetros y seis municiones de calibre treinta y ocho milímetros.

El cinco de junio de dos mil cuatro, a las 3:00 horas, se intervino a José Zósimo Gerónimo Moreyra cuando se encontraba pernoctando en el hospedaje El Noble, en la localidad de Kepashiato, quien reconoció haber participado en el traslado de la droga incautada desde la localidad de Limatambo, Kimbiri, hasta el sector de Kepashiato, La Convención, y que fue captado en el poblado de Santa Rosa (Ayacucho) por el procesado Jesús Lázaro Navarro ("el Negro") y otro sujeto conocido como "el Choclo", quienes ofrecieron pagarle S/ 400 (cuatrocientos soles) para participar en este acto (junto con otras personas no identificadas plenamente: "Paloma", "Pájaro", "Greco" y otros). Refirió que Lázaro Navarro portaba una pistola y otros sujetos ("el Choclo" y "Greco") portaban escopetas. Agregó que se presentaron en el domicilio de Sicus Quispe (ubicado en el sector de Changuiro), le solicitaron sus mulas para cargar la droga a cambio del pago de S/ 700 (setecientos soles), lo que aquel aceptó, y partieron la fecha indicada a las 9:00 horas, aproximadamente. Caminaron alrededor de nueve horas, hasta que Genaro Sicus Quispe fue intervenido. Asimismo, indicó que el sujeto conocido como "el Choclo" iba como campana y que Lázaro Navarro acompañaba a Genaro Sicus Quispe y sus mulas, y le refirió que "el Choclo" no conocía la ruta, por lo que se adelantó y fue capturado a los pocos minutos y escuchó varios disparos.

Por su parte, Gerónimo Moreyra tenía que ubicar una camioneta de doble cabina que utilizarían para llevar la droga hasta Bolivia.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. En el marco del operativo de interdicción de tráfico ilícito de drogas realizado por efectivos policiales antidrogas en la jurisdicción de Kepashiato, Echarati, La Convención (Cusco), en atención a las acciones de inteligencia y seguimiento efectuadas el cuatro de junio de dos mil cuatro y de conformidad con la Orden de Operaciones Droga-200 y el plan de trabajo, se intervino a Genaro Sicus Quispe, quien arreaba acémilas junto a otros dos sujetos que huyeron cuando notaron la presencia policial (véase el Atestado número 007-2004-RPC-DIVPOL-LC/DEANDRO, a fojas 1).

Al realizar el registro de la carga de las acémilas, se incautaron sesenta y nueve paquetes que contenían una sustancia de apariencia similar a la pasta básica de cocaína (foja 13, oralizada a foja 830). Conforme al acta de orientación de campo, descarte y pesaje de droga, la sustancia incautada era pasta básica de cocaína con un peso de 77.19 kg (foja 16). Al realizar el análisis preliminar químico, se determinó que la muestra correspondía a pasta básica de cocaína y que tenía un peso neto de 74.991 kg (foja 108), resultado que fue corroborado con el dictamen pericial de química (foja 124).

Además, durante la intervención, bajo la vía de carretera, en la espesura del bosque, se halló una mochila de color negro en cuyo interior se encontró: **i)** el documento nacional de identidad del procesado Jesús Lázaro Navarro, **ii)** una granada tipo piña y **iii)** municiones. Se dejó constancia de que esta mochila pertenecía a uno de los sujetos que se dieron a la fuga (foja 34, oralizada a foja 830).

Al ser sometidos dichos instrumentos al análisis técnico respectivo, se determinó que se encontraban en regular estado de conservación (foja 36, oralizada a foja 830).

Cuarto. Cuando el intervenido Genaro Sicus Quispe fue interrogado, manifestó que no era la primera vez que trasladaba droga.

En la segunda oportunidad ocurrió la intervención. Lo habían contratado dos personas conocidas como “el Choclo” y “el Negro”, quienes le dieron S/ 60 (sesenta soles) y el resto (de los S/ 700 –setecientos soles–) se lo darían en Kepashiato. Cuando le propusieron llevar droga esta vez, caminó hacia el monte, donde lo esperaba “el Negro”, quien sacó cuatro saquillos blancos con la droga y de allí partieron hacia Kepashiato. Cuando estaban en el camino, se adelantó “el Negro”, y “el Choclo” le dijo que iría a alcanzarlo porque este no conocía el camino. A los minutos, lo intervino la policía.

Describió físicamente al sujeto apodado “el Negro”: tenía tez morena, dientes platinados, su estatura era de 1.60 m, de pelo negro lacio, y tenía entre veinticinco y veintiséis años de edad. En esta declaración identificó a dicho sujeto como Jesús Lázaro Navarro, a quien reconoció mediante el documento nacional de identidad que se incautó de la mochila hallada en la zona de la intervención. El deponente había observado que la mochila era cargada por Lázaro Navarro.

Finalmente, precisó que la función del “Negro” y “el Choclo” era brindar seguridad; además, ellos acondicionaron la droga (foja 25, en presencia del representante del Ministerio Público; algunas preguntas fueron oralizadas a foja 830). A nivel de instrucción ratificó su declaración preliminar (fojas 70, 73, 80 y 100).

Quinto. Por otro lado, declaró su coimputado José Zósimo Gerónimo Moreyra, quien participó en el transporte de droga desde Limatambo, Kimbiri, hasta Kepashiato, La Convención (Cusco), donde fue intervenido en un hospedaje.

Refirió que fue captado para participar en el transporte de drogas en el poblado de Santa Rosa, Ayacucho (adonde fue a comprar víveres), por

procesado Jesús Lázaro Navarro, alias “el Negro”, y otro sujeto conocido como “el Choclo”.

Conoció a Genaro Sicus, Jesús Lázaro y “el Choclo” el treinta de mayo de dos mil cuatro en Santa Rosa, cuando lo abordaron y contrataron para transportar droga, y dijeron que le iban a pagar S/ 400 (S/ 50 – cincuenta soles– por cada kilo de droga). Lo citaron para encontrarse al día siguiente, y se quedó en un alojamiento hasta el primero de junio de dos mil cuatro. Luego fue con otros dos sujetos a Kimbiri. Ya en Limatambo, caminaron durante una hora y media, aproximadamente, y se encontraron con otras cinco personas desconocidas que los esperaban y les dieron los dos sacos con pasta básica de cocaína. Entonces descansaron y a las 15:00 horas Jesús Lázaro Navarro y “el Choclo” empezaron a repartir la droga entre ellos (al declarante le tocaron siete paquetes). Allí observó que “Greco” tenía una escopeta retrocarga, “el Choclo” una escopeta y que Lázaro Navarro portaba una pistola; según le dijeron, era para seguridad (Lázaro Navarro no llevaba droga). El tres de junio de dos mil se encontraron con Genaro Sicus Quispe a las 17:30 horas y se quedaron allí a descansar.

El cuatro de junio de dos mil cuatro ya sabía que iban a cargar la droga en las mulas de propiedad de Genaro Sicus Quispe. “El Choclo” le dijo que se adelantara como campana y le indicó la ruta a seguir, por lo que él partió a las 9:00 horas, aproximadamente. Caminó por ocho horas y llegó a Kepashiato a las 16:30 horas. Allí, por indicación del “Choclo”, compró víveres y los dejó escondidos en unos matorrales acondicionados por la carretera. Luego retornó a Kepashiato, donde se alojó en un hotel. Antes caminó por el centro poblado para percatarse de la llegada de la camioneta donde se iba a transportar la droga (no sabía dónde), pero no estaba el auto (cuya placa y descripción le había mencionado “el Choclo”), por lo que se dirigió al alojamiento, donde pernoctó hasta que fue detenido. No sabía de dónde provenía la

droga, pero oyó a Jesús Lázaro Navarro y al “Choclo” que esta tenía como destino final Bolivia. La labor del deponente terminaba en Kepashiato, La Convención (foja 18, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado, y oralizado a foja 830).

En el mismo sentido declaró en sede judicial. Brindó las características físicas del procesado y lo identificó como Jesús Lázaro Navarro entre cinco documentos nacionales de identidad, uno de los cuales había sido encontrado dentro de la mochila incautada cerca del lugar de los hechos (fojas 67, 76, 84 y 89, y oralizado a foja 830).

Sexto. No obstante, ambos procesados retiraron sus sindicaciones a nivel plenarial.

Gerónimo Moreyra negó que Lázaro Navarro fuera la persona apodada “el Negro”. Fue la policía la que le dio ese nombre, y a nivel de instrucción le dijeron que debía repetir lo que había referido en sede preliminar. Luego señaló que el hermano del procesado recurrente discutió con él por involucrar a este en el proceso (foja 834).

En el mismo sentido, Sicus Quispe refirió que sindicó a Lázaro Navarro porque la policía lo amenazó con atribuirle la propiedad de la droga si es que no daba el nombre del procesado. También señaló que tuvo problemas con el hermano de Lázaro Navarro (foja 837).

Por último, ninguno de los testigos reconoció físicamente al procesado Lázaro Navarro como “el Negro” (foja 842).

Séptimo. La materialidad de los hechos objeto del presente proceso se encuentra acreditada (conforme al considerando tercero) y no fue cuestionada en los agravios del presente recurso.

El imputado Jesús Lázaro Navarro fue vinculado sobre la base de la sindicación (preliminar y judicial) de sus coprocesados José Zósimo Gerónimo Moreyra y Genaro Sicus Quispe, quienes brindaron relatos

inmediatos y pormenorizados de los hechos. De forma coincidente sindicaron al recurrente como la persona que los captó para participar en el traslado de la droga y precisaron que este procesado no llevaba droga, sino que cumplía funciones de seguridad, por lo que ambos lo vieron portando armas.

Genaro Sicus Quispe, además, señaló que Lázaro Navarro portaba la maleta encontrada en la zona de la intervención (foja 25, en presencia del representante del Ministerio Público; algunas preguntas fueron oralizadas a foja 830).

Ambos procesados, además, reconocieron el documento nacional de identidad de Lázaro Navarro y refirieron que la identidad de esta persona correspondía con la del apodado "el Negro" (fojas 85 y 315).

Octavo. No obstante lo precisado en el considerando anterior, los testigos impropios José Zósimo Gerónimo Moreyra y Genaro Sicus Quispe retiraron su sindicación respecto a Jesús Lázaro Navarro y no lo identificaron como "el Negro". Explicaron su cambio de versión señalando que había sido la policía quien les brindó el nombre de Lázaro Navarro y que, si no lo sindicaban, les atribuiría la propiedad de la droga.

Al respecto, el Tribunal no está obligado a preferir la versión otorgada en juicio oral, conforme a la doctrina jurisprudencial establecida en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima. En el presente caso, las versiones a nivel preliminar y judicial otorgadas por los testigos contaron con las garantías de ley, y se brindaron frente a sus abogados defensores y en presencia del representante del Ministerio Público; asimismo, fueron contemporáneas a la intervención y coherentes entre sí. Además, los testigos reconocieron al procesado Lázaro Navarro.

Por otro lado, no existen elementos que corroboren su versión de que fueron obligados por la policía a sindicarse al procesado recurrente, más aún si ratificaron su versión preliminar en sede judicial, sin presencia de

los efectivos policiales. Además, ambos testigos explicaron que el cambio de versión obedecía a enfrentamientos con el hermano del procesado.

Noveno. La vinculación del encausado con los hechos no se relaciona únicamente con el hallazgo de su documento nacional de identidad en una mochila ubicada cerca del lugar de la intervención (indicio de oportunidad delictiva), sino a la sindicación directa por parte de sus coprocesados, quienes detallaron su participación en los hechos materia del presente proceso.

Décimo. En cuanto a los hechos imputados, el acusado refirió que se dedicaba a la agricultura, y que en el año dos mil cuatro perdió su documento nacional de identidad, pero no puso denuncia, y volvió a sacar uno algunos meses después.

Asimismo, señaló que el día de los hechos se encontraba en la comunidad Maquete Seranta, pertenece a Kimbiri (foja 808). Presentó testigos para corroborar su versión, quienes indicaron que el cuatro de junio de dos mil cuatro había faena en la referida comunidad, y el procesado era vicepresidente, por lo que no se alejó de su chacra (véanse las declaraciones a fojas 812 y 816).

El procesado no explicó de forma razonable el hallazgo de su documento nacional de identidad en el lugar de los hechos; más bien precisó que no puso ninguna denuncia ante la pérdida de aquel. Las declaraciones de sus testigos de descargo se entienden como dichos de hecho que buscan aportar a su tesis defensiva; sin embargo, no fueron corroboradas con ningún elemento.

Undécimo. Respecto a la determinación de la pena, se verificó que los delitos materia de acusación y condena preveían una pena no menor

de quince ni mayor de veinticinco años y no menor de seis ni mayor de quince años (tráfico ilícito de drogas y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, respectivamente). El Tribunal Superior aplicó el concurso real de delitos y consideró las condiciones personales del procesado para disminuir la pena y fijarla en el tercio inferior, con lo que estableció una sanción de diecisiete años de pena privativa de libertad para el procesado.

En cuanto a la pena de multa, en proporción a la pena privativa de libertad, la fijó en el extremo mínimo.

Respecto a la inhabilitación (por el plazo de tres años), se advierte que no resultan aplicables las previstas en el artículo 36, incisos 1, 5 y 8 dispuestos por la Sala, ya que el procesado no ejercía ningún cargo público, el delito materia de condena no se vincula al ejercicio de la patria potestad ni aquel ostentaba los grados, títulos o distinciones referidos en la norma, por lo que se deberá declarar nulo este extremo.

Así, solo subsiste la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) y 4 (incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia) del Código Penal; y esta última se referirá a la incapacidad del procesado para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de terceros, el comercio de productos que requieran su movilización entre distintas localidades.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 863), que condenó a **Jesús Lázaro Navarro** como

autor de los delitos contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas y contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en perjuicio del Estado, a diecisiete años de pena privativa de libertad, le impuso el pago de ciento ochenta días multa (por un total de S/ 1 800 –mil ochocientos soles–) y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado por el delito de tenencia ilegal de armas; y, conforme a lo ordenado en la sentencia impuesta a sus coprocesados, fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles), en forma solidaria, a favor del agraviado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

- II. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia el extremo en el que dispuso la pena de inhabilitación por el plazo de tres años, conforme al artículo 36, incisos 2 y 4 del Código Penal (este último, se referirá a la incapacidad del procesado para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de terceros, el comercio de productos que requieran su movilización entre distintas localidades).
- III. NULO** el extremo, en la misma sentencia, que impuso la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 5 y 8, del Código Penal. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi